

**Recurso 39/2015
Resolución 44/2015**

Resolución 44/2015, de 28 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telefónica España, S.A.U.-Telefónica Móviles España, S.A.U. (UTE), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 1 de abril de 2015, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Valladolid, Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, Sociedad Municipal Autobuses Urbanos de Valladolid, Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid y las Fundaciones Municipales de Deportes, Cultura, Seminci, Patio Herreriano, Museo de la Ciencia y Teatro Calderón.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 12 de septiembre de 2014, se aprueba el expediente de contratación del contrato de servicios de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Valladolid, Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, Sociedad Municipal Autobuses Urbanos de Valladolid, Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid y las Fundaciones municipales de Deportes, Cultura, Seminci, Patio Herreriano, Museo de la Ciencia y Teatro Calderón; el pliego de prescripciones técnicas (en adelante "PPT"); el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante "PCAP") y su cuadro de características y dispone la apertura del procedimiento para la adjudicación por procedimiento abierto

El anuncio de licitación se publica el 12 de septiembre de 2014 en el DOUE, el 2 de octubre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil del contratante de la web municipal.

A la licitación se ha presentado Telefónica de España, S.A.U.-Telefónica Móviles España, S.A.U. (UTE) y Cableuropa, S.A.-Vodafone, S.A. (UTE).

El valor estimado del contrato es de 3.471.074, 39 euros (IVA excluido).

Segundo.- El 9 de marzo de 2015 la Mesa propone al órgano de contratación la adjudicación del Lote 1 a la empresa Cableuropa, S.A.- Vodafone S.A. (UTE).

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de abril se adjudica el Lote 1 del referido contrato a la empresa Cableuropa S.A.- Vodafone S.A. (UTE), lo que se notifica a los licitadores el 10 de abril.

Cuarto.- Previo anuncio de su interposición, el 29 de abril Telefónica España S.A.U.-Telefónica Móviles España S.A.U. (UTE), presenta ante el órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del referido contrato.

Fundamenta el recurso en que la adjudicataria incumple los pliegos porque la solución ofertada no pertenece a un fabricante sino a un integrador, por lo que al no existir un fabricante único no es posible disponer de una persona certificada en el sistema y acreditar una certificación en la solución y equipos propuestos.

Quinto.- El 13 de mayo tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el expediente de contratación y el informe emitido por el órgano de contratación.

Examinada la documentación remitida, el 14 de mayo es admitido a trámite por el Tribunal y se le asigna el número de expediente 39/2015.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a Cableuropa, S.A.-Vodafone, S.A. (UTE), que el 21 de mayo de 2015 presenta un escrito en el que solicita la desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la UTE recurrente concurrió a la licitación. El artículo 42 del TRLCSP atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación "a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Consta acreditada igualmente la representación con la que la empresa actúa.

Se trata de un contrato de servicios incluido en el ámbito objetivo del recurso especial, de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

3º.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma. La resolución impugnada se remitió por correo electrónico el 10 de abril. El recurso se presenta el 29 de abril de 2015, por lo que se considera presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

No obstante cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (el 29 de abril), hasta que éste tiene entrada en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (el 13 de mayo). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. Debe recordarse que el TRLCSP configura el recurso especial con un carácter sumario, por lo que el cumplimiento de los plazos es determinante, especialmente cuando, al interponerse contra la adjudicación, se suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de contratación hasta que se pronuncie

expresamente el Tribunal, sin que pueda procederse a la formalización del contrato, ni comenzarse su ejecución.

4º.- La empresa recurrente considera que la oferta técnica presentada por la empresa adjudicataria no cumple el PPT, porque no pertenece a un único fabricante y, como consecuencia de ello, no dispone de los programas de certificación de técnicos y de su solución para las empresas que los venden.

En relación con esta controversia, este Tribunal considera que el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el PPT es una cuestión de interpretación y de prueba, por lo que es necesario comprobar con base en los diferentes informes técnicos obrantes en el expediente, si la oferta presentada se ajusta a lo establecido en los pliegos.

El artículo 160.1 del TRLCSP establece que "Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del Pliego".

Por ello, ante la complejidad y especialización que requiere el estudio de las ofertas presentadas y la variedad de las soluciones técnicas presentadas por las empresas licitadoras, la Mesa de contratación adecuadamente solicitó asesoramiento independiente de unos especialistas en la materia.

Así, el informe externo encargado a dos ingenieros de telecomunicaciones señala: "Queda de esta forma garantizado el cumplimiento de los requisitos de los puntos 42, 253 y 533 del PPT en cuanto a identificar en su oferta la solución (Fabricante, Marca y Modelo) de todas las plataformas (HW y SW) que proponga suministrar o utilizar, y la implicación del fabricante del sistema y el nivel de soporte técnico máximo, puesto que la misma empresa fabricante del SW de la plataforma realizará las labores de mantenimiento y soporte técnico requeridas al licitador, así como el soporte técnico correspondiente a los fabricantes de HW, al estar integrados en su canal de distribución.

»Conclusión Final: Estudiada la cuestión planteada por los Órganos de Contratación del Ayuntamiento de Valladolid, (...), se dictamina, según nuestro leal saber y entender, como viable la contratación de los Sistemas Propietarios Basados en componentes Open Source Asterisk ofertados por la UTE formada por Ono Cableuropa S.A.U. y Vodafone España S.A.U., y por consiguiente en condiciones de igualdad en cuanto a viabilidad de contratación respecto a los Sistemas de Software Propietario ofertados por la UTE Telefónica de España S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U.”.

El informe del Técnico Superior de Telecomunicación del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre el recurso especial en material de contratación, que se adjunta al realizado por el órgano de contratación, señala que “La oferta detalla todos los fabricantes, marcas y modelos de las soluciones ofertadas (se resalta en negrita aquellos productos que está relacionados con la plataforma ToIP). A la luz de la información presentada, el evaluador considera que el fabricante de las soluciones propuestas para cubrir las funcionalidades solicitadas en la plataforma de ToIP es la empresa MDTEL. Si estas herramientas están desarrolladas, o no, sobre software de código abierto o integradas por diferentes elementos es algo transparente al evaluador siempre que cumplan todas las funcionales solicitadas en el pliego. La empresa MDTEL, como desarrolladora de dichas soluciones, posee, o al menos no hay indicio de que esto no sea así, todo el conocimiento necesario para dar el soporte necesario durante la implantación de la solución y a lo largo de toda la duración del contrato”. Añade que se cumple con todos los requisitos técnicos, incluido las certificaciones, pues a MDTEL, como fabricante de la solución, se le supone la capacidad de emitir dichos certificados.

Por su parte, la UTE adjudicataria presenta durante el trámite de alegaciones un informe de Maintenance Development, S.A. (“MDTEL”), fabricante de la solución ofertada, en el que se justifica el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la oferta, e indica que “el producto VIVAIT no es el resultado de la agregación de varias aplicaciones de diferentes fabricantes sobre diferentes equipamientos hardware, sino un producto original completamente finalizado y funcionalmente diferente, en mayor o menor medida, a otros de los existentes en el mercado.

»Dado que la solución VIVAIT ofertada por la UTE, Vodafone España, S.A.U.-Cableuropa, S.A.U. es propiedad del fabricante MDtel, éste garantiza el soporte, actualización y mantenimiento completo, incluyendo todos los componentes software y hardware de la misma, sin necesidad de depender para ello de la colaboración de terceros.

» (...) MDtel, como todo fabricante, dispone de un programa de certificación de técnicos, y a este respecto, Vodafone dispone de la certificación correspondiente de MDtel, extremo este que le ha permitido comercializar, implantar y mantener la solución ofertada en el Ayuntamiento de Valladolid, en entidades tales como la Diputación de Málaga y el Instituto Tecnológico de Canarias. Dicha certificación se hizo llegar al Ayuntamiento de Valladolid por Vodafone”.

» (...) MDtel dispone así mismo de un programa de certificación de sus soluciones para las empresas que las venden”.

Respecto de la valoración que deba hacerse de los informes, contradictorios entre sí, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras) que:

”a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de

los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

Por ello, este Tribunal considera que el órgano de contratación adoptó su decisión adecuadamente asesorado, con base en un informe del Técnico Superior de Telecomunicación del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en un dictamen técnico elaborado por dos ingenieros de telecomunicaciones visado por su colegio oficial, y que de los informes que obran en el expediente, se puede concluir que la oferta técnica de la empresa adjudicataria cumple los requisitos establecidos en el PPT.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Telefónica España, S.A.U.-Telefónica Móviles España S.A.U. (UTE), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de 1 de abril de 2015 por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Valladolid, Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, Sociedad municipal Autobuses Urbanos de Valladolid, Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo de Valladolid y las Fundaciones Municipales de Deportes, Cultura, Seminci, Patio Herreriano, Museo de la Ciencia y Teatro Calderón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).